

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100236 00

ACCIONANTE: FLOR NATHALY LAGUNA NIETO

ACCIONADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **FLOR NATHALY LAGUNA NIETO** actuando a *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a su derecho fundamental de Petición y Habeas Data, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó la peticionaria que el 4 de marzo de 2021, radicó derecho de petición ante la entidad encartada solicitando la suspensión de cobro de deuda generada por fraude y suplantación de identidad por el uso indebido del cupo rotativo No. 1009192294.

Agregó, que hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna a su reclamación.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado veintiséis (26) de marzo de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada y concediéndole el término legal de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Vencido el término concedido, la parte accionada indicó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguna a la peticionaria, pues el 30 de marzo del año en curso, se dio respuesta a la petición por ella elevada, siendo improcedente la presente acción constitucional por carencia de objeto.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata de establecer a través de este mecanismo constitucional, si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición que le asiste a la tutelante, al no emitir respuesta.

El caso concreto.

Como primera medida es de advertir que, si bien la accionante en tutela hace alusión a los derechos fundamentales de Petición y Habeas Data, lo cierto es que sus pretensiones se concreten a que el despacho ordene a la entidad accionante emitir pronunciamiento respecto de la petición formulada el 4 de marzo del año en curso y por ende esta autoridad judicial se pronunciará en tal sentido.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritaria una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional aludido, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. De tal forma que para que esta acción sea procedente es necesario establecer que efectivamente el accionado ha violentado los derechos fundamentales del accionante.

La Corte ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. *“Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez”*⁴. Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido

³ Sentencia T-192 de 2007

⁴ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'⁵.

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto. No obstante, en los casos en los que encuentre que el sentido de los fallos de instancia es a todas luces equivocado y que el derecho vulnerado reviste gran importancia, de manera excepcional, puede pronunciarse respecto del fondo del asunto sin proferir otro tipo de órdenes⁶.

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia en el **sub lite** que efectivamente **SCOTIABANK COLPATRIA S.,A.** el 30 de marzo de la presente anualidad emitió respuesta de fondo respecto de la petición elevada por la señora **FLOR NATHALY LAGUNA NIETO**, prueba de ello es el pantallazo que da cuenta del correo enviado a la accionante a la dirección electrónica natalaguna2@hotmail.com, la misma registrada en el escrito contentivo del derecho de petición cuya falta de pronunciamiento se predica; con lo que logra concluir este Juzgador que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho de petición de la accionante.

En este orden de ideas, no encontrándose ninguna circunstancia de hecho y de derecho que permita concluir violación a derechos fundamentales por parte de la entidad encartada, se denegará el amparo constitucional deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-901/09, T-501/08, T-1035/06, T-442/06, y T-985/04.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por configurarse un hecho superado, el amparo constitucional formulada por **FLOR NATHALY LAGUNA NIETO**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', with a stylized flourish at the end.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

CM.